000335/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L. G. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos - Laboral” (Expte. 335 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 56.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- Apeló la demandada la sentencia que la condenara a abonar diferencias en las indemnizaciones derivadas del despido directo del actor, con más sus intereses hasta el efectivo pago, y el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323.- -----

----En ocasión de fundar su recurso la apelante dirigió la primera de las impugnaciones contra la condena a pagar el plus resarcitorio indicado, argumentando que, cual surge de la comunicación postal por ella remitida, de su parte manifestó voluntad de satisfacer la diferencia producida por un error en el cómputo de la antigüedad del trabajador, quien no concurrió a recibir el pago y procuró siempre ganar dinero fácil con el incremento de marras apresurándose a iniciar un pleito innecesario. Añadió que el acrecentamiento resarcitorio del art. 2 de la ley 25.323 sólo es procedente en el supuesto de falta de abono de las indemnizaciones ordinarias por despido, mas no en caso de pago insuficiente de ellas.- ----------

----Los siguientes ataques los encaminó contra la decisión de incluir en el monto de la condena la suma que depositara en autos en el momento mismo de allanarse ella a la pretensión de diferencias indemnizatorias. Con tal depósito cesó su estado de mora, de modo que tampoco corresponde desde ese instante el cómputo de intereses.----------

----II.- Al comparar los argumentos dirimentes dados por la Señora Magistrada de la previa instancia a propósito de el recargo indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 con el agravio expuesto por la recurrente a ese respecto, es advertible que éste no satisface los requisitos impuestos por el art. 265 C.P.C.C. al apelante como carga a cumplir para la suficiencia de su recurso.- ----------

----En efecto, la juzgadora de origen, tras referirse a la mora automática de la empleadora en punto a las indemnizaciones originadas en el despido indirecto, acotó que si bien es cierto que los plazos entre la intimación del ex-dependiente y el inicio de la demandada fueron cortos, “también lo es que la demandada tuvo tiempo más que suficiente para liquidar la diferencia y depositarla en el banco donde el actor cobraba habitualmente su remuneración”, haciéndolo sólo luego de promovida y notificada la demanda (fs. 38, párr. 3°). En la especie la apelante no intentó, siquiera mínimanente, refutar esa específica motivación del pronunciamiento relacionada con dicha posibilidad

de depositar la diferencia insoluta en la cuenta bancaria del trabajador. Como tal conclusión sentencial es idónea para cimentar la decisión, considero que por insuficiencia de la expresión de agravios la apelante ha desertado parcialmente el recurso.----------

----Por imperio del art. 62 de la ley 69, la expresión de agravios ha de contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considera equivocadas, carga que sólo queda adecuadamente satisfecha si los fundamentos del sentenciante son objeto de efectivo ataque en su integridad (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-27, “d”); de lo contrario, aquellas conclusiones de las cuales no se haga cargo el recurrente y que por sí solas sustenten la decisión quedan en pie, provocando la firmeza de ella. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integrando el tema de debate fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; este tribunal, c. 16.616 S.D.L. 71/00, c. 19.003 S.D.C. 47/03, c. 19.697 S.D.L. 42/04, c. 20.536 S.D.L. 44/05).- ----------

----Cabe recordar que la segunda instancia no es autónoma ni es reconducción o “novum iudicium”, sino que depende de lo actuado en el grado inicial, cuyo resultado procesal, expresado en la sentencia, es revisado en la alzada siguiendo el hilo conductor de las impugnaciones vertidas. De ahí que todo lo decidido por el juzgador de origen que no es luego objeto de concreto ataque, gana firmeza en virtud del principio dispositivo, constituyendo un ámbito no alcanzado por la competencia de la cámara, ceñida como se halla por los agravios (art. 271 C.P.C.C.). Si falta la crítica, carece el tribunal “ad quem” del material lógico indispensable para confrontar los argumentos del “a quo” con los que aduzca la parte disconforme con el fallo, de modo que la función revisora no puede cumplirse.- ----------

----III.- Sí ha existido agravio concreto y fundado en la argumentación de la recurrente acerca de la improcedencia del agravamiento resarcitorio en los supuestos de pago parcial de las indemnizaciones basadas en el despido. Mas no lleva razón en su crítica.-

----El art. 2 de la ley 25.323 no distingue entre pagos totales y parciales y, sabido es, “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus”. Y tampoco habría correspondido técnicamente que el legislador distinguiera, eximiendo de la consecuencia de aquella norma a quien pagara parcialmente. Paga quien cumple la prestación que hace el objeto de la obligación y para ello debe entregar al acreedor lo adeudado en su integridad y no parcialmente, de manera que si lo entregado es algo incompleto habrá incumplimiento (arts. 725, 742 Cód. Civ., su doc.). Ello se vigoriza si cabe en la esfera del derecho laboral, en la que la integridad de los montos a abonar es especialmente considerada (arts. 130 a 135, 260 L.C.T.), disposiciones para las remuneraciones aplicables por analogía a las indemnizaciones (art. 16 Cód. Civ.) y que tienen carácter imperativo por ser de orden público y, en consecuencia, resultan irrenunciables por el

trabajador y no discrecionales para el empleador (confr.: López - Centeno - Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Contabilidad Moderna 1978, II-448).- ----------

----IV.- No ha sido improcedente que la Señora Magistrada de la anterior instancia, no obstante el allanamiento de la demandada, la condenara al pago del total adeudado, incluida la suma depositada en autos por ella, pues, tras el allanamiento, “el juez dictará sentencia conforme a derecho”, según reza el art. 307 párr. 2° C.P.C.C.- ----------

----El reconocimiento por la demandada de la fundabilidad de la pretensión contra ella deducida no termina por sí solo el proceso, sino que únicamente tiene por efecto que el tribunal, de no resultar con ello conmovido el orden jurídico, deba pronunciar su fallo final acogiendo esa pretensión (confr.: Rosenberg, “Tratado de derecho procesal civil”, trad. de Romero Vera, EJEA 1955, II-342). Así pues, el allanamiento sólo releva al juzgador del análisis de los hechos y limita el del derecho a la salvaguarda del orden jurídico vigente, mas no lo exime de la obligación de dictar sentencia (confr.: Alsina, “Tratado...”, 1era. ed., II-141; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1975, V-549/550, n° 696).- ----------

----Tal conclusión no es alterada por la circunstancia que al allanarse la demandada haya depositado fondos (fs. 21). Igualmente debía pronunciarse el decisorio que finiquitara el proceso, condenando al pago del total adeudado y resolviendo sobre costas e intereses, máxime que la procedencia de estos últimos había sido controvertida, peticionando la deudora que se la eximiera de los mismos (fs. 26 vta., pto. “d”, “in fine”; confr.: C. N. Civ., sala “D”, E.D. 29-399, n° 40). Ello sin perjuicio, claro está, de que el depósito realizado sea computado, con los efectos jurídicos correspondientes, en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, cual acertadamente dispusiera la sentenciante del otro grado a fs. 38 vta., párr. 2°, parte final (este cuerpo, c. 19.090 S.D.L. 55/03, c. 19.628 S.D.L. 39/04, c. 20.054 S.D.L. 3/05).- ----------

----V.- En cuanto al “dies ad quem” de los intereses no es exacto que deba estar dado por la data del depósito. Sabido es que el curso de tales accesorios, que nacidos de la mora del deudor se deben por todo el tiempo de ella, cesa sólo el día en que haya en autos fondos disponibles a favor del acreedor, suficientes para cubrir la totalidad del crédito, salvo, claro está, que este último proceda a cobrar el capital (arts. 508, 509, 622, 624, 725, 742, 776, 777 Cód. Civ. y, en especial, su igual n° 744). Desde que en la especie la cantidad depositada abarcó únicamente el capital de la acreencia, sin intereses ninguno, esos accesorios siguieron devengándose hasta el 29/5/09 en que el cheque requerido en pago por el actor quedó a disposición de éste (fs. 47).- ----------

----VI.- Por las razones expuestas, propongo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 59 de la ley 69) y regulando los honorarios de la Dra. M. M. P. de R., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las

mismas, en la suma equivalente al 3,25 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).- ----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos traídos a revisión de esta Sala.----

--- Primeramente la apelante embiste contra el incremento indemnizatorio dispuesto por el art. 2 de la ley 25323 que fuera concedido en la sentencia de grado.----------

--- La recurrente argumentó que su parte manifestó voluntad de satisfacer la diferencia producida por un error en el cómputo de la antigüedad del trabajador, quien no concurrió a recibir el pago y buscó solamente ganar dinero fácil con tal incremento resarcitorio, apresurándose a comenzar un pleito que debe considerarse innecesario. Más aún, sostuvo que el plus previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 no es procedente más que en el supuesto de falta de abono de las indemnizaciones ordinarias por despido, pero no en el caso de pago insuficiente de ellas.----------

--- De la contrastación de los fundamentos de la sentencia de grado respecto de tal agravamiento resarcitorio con las manifestaciones vertidas por el apelante en este agravio, surge sin hesitación posible la insuficiencia de éstas para conmover aquéllos, al no dar cumplimiento el embate recursivo a los recaudos exigidos por el art. 265 C.P.C.y C.----------

--- Como esta Sala dejara sentado a través de mi voto en su precedente del caso "C., E. O. c/ C.. S.A. S/ cob. de hab. e indem. de ley" (Expte. 243 – Año 2009), los ataques recursivos deben ser frontales, precisos y completos, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnación adecuada y él es apto para sustentar por sí el decisorio, éste adquiere firmeza.----------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de logicidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras. ----------

--- Lo que debe el recurrente realizar es un análisis preciso, orientado a la praxis y no a la argumentación teórica de por qué la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la solución del punto impugnado por el apelante son erróneos, o insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos –con aptitud suficiente para sustentar debidamente el tópico- en pie, implica el naufragio de su recurso que, como dije, no está orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostración de vicios o yerros de gravedad que demuestren el desacierto o la incorrección grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto.----------

--- Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través de este recurso debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque.----------

--- Y en el caso que nos ocupa, el apelante no se ha hecho cargo de todos los fundamentos de la a quo, ni ha logrado conmover las vigas maestras de su decisorio. La a quo, luego de referirse a la mora automática de la accionada respecto de las indemnizaciones originadas en el despido indirecto, adujo que si bien los plazos entre la intimación enviada por el actor y la iniciación de su demanda fueron breves, “la demandada tuvo tiempo más que suficiente para liquidar la diferencia y depositarla en el banco donde el actor cobraba habitualmente su remuneración", lo que hizo después de iniciada y notificada la demanda (cfr. fs. 38, párr. 3°). ----------

--- Esta afirmación clave del decisorio de grado no fue desmentida por el recurrente, quien ni siquiera intentó rebatirla o ponerla en crisis.----------

--- Siendo esa sola viga maestra de la sentencia idónea para sostener per se el decisorio impugnado, debe considerarse que el recurso es insuficiente en este punto de ataque, debiendo el mismo ser juzgado como inidóneo técnicamente, al no superar el standard de exigencia del art. 265 CPCyC.----------

--- Como bien dijera el juez de primer voto, la doble instancia no importa un nuevo juicio -novum iudicium- que posibilite al órgano ad quem nuevas pretensiones y oposiciones o el ofrecimiento indiscriminado de pruebas. La apelación tiene por finalidad verificar el acierto o el error en que se hubiere incurrido al emitir la resolución judicial. De ello se sigue que la alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis salvo la excepción que ofrecen los hechos nuevos (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 29/10/82, “Marconi, Edgardo F. y otros v. Casas, Osvaldo y otros”, JA 1983-IV-271).----------

--- Y si la apelación no es viabilizada a través de un agravio técnicamente satisfactorio no se ingresa directamente al ámbito revisor de la segunda instancia, debiendo declararse la deserción en este caso parcial del recurso, en lo tocante a este primer aspecto.----------

--- En cambio, debe entenderse suficiente el ataque en lo tocante al cuestionamiento de la improcedencia del incremento indemnizatorio en el caso de pago parcial de las indemnizaciones derivadas del despido. ----------

--- Pero, que el agravio sea técnicamente audible no significa que sea acertado y procedente, conforme se verá seguidamente.----------

--- Ello, dado que la distinción entre pagos parciales y totales que intenta establecer el recurrente a estos efectos, no se sostiene normativamente, por lo que, de admitirse su tesitura, se pondría en crisis el principio de que donde la ley no distingue no debe el intérprete distinguir *–principio normalmente conocido por su brocárdico latino "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus"*-, y que es derivación necesaria de la garantía constitucional inserta en el art. 19 in fine de la Constitución Nacional que edicta que *"…Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".* ----------

--- Por conducto de la genuina interpretación de la norma constitucional citada, tanto es una garantía que no se prive a las personas de lo que las leyes no prohíben, como que no se establezcan distinciones que ellas no establecen y que, de admitirse, significarían retacear en parte el mandato legal, en contraposición a lo que el principio de legalidad ínsito en el art. 19 C.N. prohíbe.----------

--- Es que, el art. 2 de la Ley 25.323 no traza –ni, por ende, admite- esa distinción entre pagos totales y parciales a los efectos del agravamiento indemnizatorio, con lo que eximir de las consecuencias resarcitorias de aquella norma a quien ha pagado sus obligaciones, pero incompletas, no guarda correspondencia ni con el texto ni con el espíritu de la norma citada. ----------

--- Es más, de admitirse ello, la norma se convertiría en objeto de manipulaciones y distorsiones, al permitir que quien pague apenas parcialmente sus obligaciones alegue estar exento o no alcanzado por las consecuencias que la norma establece para quien tiene acreencias impagas –sin distinciones- para con sus dependientes. ----------

--- En esta línea se ha resuelto que el art. 2 ley 25323 deviene aplicable a las consecuencias jurídicas o efectos contractuales que no hayan sido cumplidos por el empleador debidamente intimado, aun cuando se hubieran abonado en forma parcial las indemnizaciones derivadas del despido (C. Nac. Trab., sala 7ª, 20/4/06, "Aguirre, Alejandro J. v. Donnelley Cochrane Argentina S.A.", JA 2006-III-147).----------

--- En similar sentido, se ha dicho que si bien es cierto que en este caso la demandada, al momento del despido, realizó un pago, éste resultó parcial en tanto no se aplicó el convenio colectivo correspondiente (de acuerdo a las pautas que indica el art. 245, párr. 3º LCT.), lo cual generó diferencias a favor del actor. En consecuencia, es procedente la indemnización establecida en el art. 2 ley 25323 toda vez que el pago realizado no fue íntegro y la norma citada apunta a morigerar el daño que se produce al trabajador cuando no se cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y el empleador se toma los tiempos judiciales, aún sabiendo que debe pagar (ver Errepar n. 185 enero

/2001 T. XV "Nuevo Régimen de Indemnizaciones Laborales Establecido en a ley 25323 " E.M. Ferreiros) (C. Nac. Trab., sala 7ª, 6/5/04, “Rodríguez, Rodolfo v. Hoteles Sheraton de Argentina S.A. s/despido, en AbeledoPerrot online).----------

--- Aclarado ello, es dable avanzar un paso más y aclarar que el allanamiento de la accionada de autos no es obstáculo para que se disponga la condena al pago del total adeudado por la accionada, suma que incluye lo depositado por ella en la causa; ello así, dado que el allanamiento, no releva al juez de dictar sentencia conforme a derecho. Por el contrario, está obligado a ello (art. 307 C.P.C.yC segundo párrafo).----------

--- Es dable puntualizar que el allanamiento consiste en la declaración de voluntad del demandado de someterse a la pretensión de sentencia solicitada por el actor en la demanda. es por ende necesaria la completa sumisión a la pretensión del actor, sin reservas ni reticencias, en toda su integridad. De lo contrario, más que de allanamiento se trataría de una oferta de transacción, pues quien se allana se somete en definitiva a la pretensión de sentencia solicitada en la demanda (C. Nac. Com., sala B, 3/10/90, “Albano, Juan V. La Nación Cía. Argentina de seguros SA s/ Sum.”, en AbeledoPerrot online).----------

--- De ello resulta que el reconocimiento de la demandada de la procedencia del reclamo que se endereza en su contra no da fin al proceso automáticamente, sino que tiene tres posibles desenlaces: **el primero,** si no resulta afectado el orden público ni comprometidas razones de moralidad que tornen aplicable la cláusula moral del ordenamiento jurídico (art. 953 C.C.), el juez debe pronunciar un fallo, que receptará ese allanamiento. **El segundo** posible final es que el allanamiento conmueva la moralidad pública o confronte razones de orden público y no pueda ser admitido. De ello se extrae que el juez no es un mero convalidador irreflexivo de allanamientos, que pueda validar actuaciones gravosamente inmorales, recubriéndolas de un manto de respetabilidad y concediéndoles el efecto de la cosa juzgada. Este supuesto ha sido captado por el segundo párrafo in fine del art. 307 CPCyC, que estatuye: *“…si estuviera comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado”.*----------

--- El tercer desenlace procesal admisible ante un allanamiento, que es el que se evidencia en autos, es que el allanamiento sea parcial o incompleto, lo que lleva al juez a la obligación de dictar sentencia conforme a derecho (art. 307 CPCyC, segundo párrafo, al comienzo). Y, en tal caso, el allanamiento debe tomarse como un reconocimiento de la obligación, máxime si se han depositado fondos (cfr. Fs. 21).--------

--- En tal situación, el juez debía dictar una resolución que de fin al pleito, pues el allanamiento –máxime parcial- no lo brindaba per se, motivo por el cual el pronunciamiento de condena al pago de lo adeudado –de todo lo adeudado-, la resolución sobre las costas y los intereses, era el desenlace exigido por la ley al juez de grado, a tenor de lo dispuesto en el art. 307 CPCyC segundo párrafo, inicio).----------

--- Ello no implica, obviamente, que se vaya a condenar a la accionada a pagar dos veces una deuda, sino que en la liquidación que se practique en etapa de ejecución, deberá descontarse el monto del depósito ya efectuado. No se advierte, en consecuencia, yerro alguno del juzgador de grado en este aspecto. - ----------

--- Por último, el siguiente ataque lo encaminó el recurrente contra la decisión de incluir en el monto de la condena la suma que depositara en autos en el momento mismo de allanarse a la pretensión de diferencias indemnizatorias, afirmando que con tal depósito cesó su estado de mora, por lo que, a su entender, tampoco corresponde desde ese instante el cómputo de intereses.----------

--- Es dable advertir que, en lo tocante al hito temporal que marcara el final de la aplicación de intereses, no acierta el apelante en que dicho hito deba ser la fecha de su depósito, cuya constancia obra a fs. 21.----------

--- No cabe soslayar que intereses y mora guardan entre sí una relación necesaria. No hay intereses sin mora, ni mora que no lleve aparejada la aplicación de éstos, pues los intereses son aplicables durante todo el tiempo que dure la mora del deudor. Sólo la cesación del estado de mora hace cesar el devengamiento de intereses, pues éstos pueden graficarse como una sombra de la mora, que proyectan una imagen de ésta mientras ella no desaparece. ----------

--- Innecesario advertir que la mora no es un simple retraso, sino que es un retraso imputable y que mientras dure la imputabilidad de él, se producen sus consecuencias. Bien se ha dicho que la mora del deudor es la situación anormal de retraso en el cumplimiento por la que atraviesa una obligación exigible cuando, por una causa imputable, el deudor no satisface oportunamente la expectativa del acreedor, y subsiste mientras la ejecución específica de la prestación, aunque tardía, sea posible y útil. La mora consiste en uno de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual y se caracteriza como un incumplimiento relativo con relación al tiempo en que debe cumplirse la prestación (C. Civ. Com. Tucumán, sala 1ª, 21/2/03, “Glutal S.A. v. Gutiérrez, Rodolfo A.”, JA 2003-II-613 y LÓPEZ MESA, Marcelo, “Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia”, Edit. Lexis Nexis SA, Buenos Aires, 2008, t. I, p. 582).----------

--- Dado que los intereses están llamados a indemnizar al acreedor por la privación del uso del capital por todo el tiempo de la mora (C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 11/5/95, “Vivar, Gustavo v. Bianchi, Alfredo”, JA 1999-II-síntesis), ellos perviven lo que dura ésta.----------

--- En virtud del principio de integridad que el art. 742 del Código Civil consagra, el cómputo de los intereses es procedente hasta tanto en autos haya fondos suficientes para cubrir la totalidad del crédito y el acreedor pueda razonablemente disponer de ellos haciéndolos ingresar a su patrimonio (C. Nac. Civ., sala K, 16/4/90, “Colombo, Lidia E. v. Alaroux S.R.L.”, JA 1990-IV-135; y arts. 508, 509, 622, 725, 742, 776 y 777 Cód. Civ.).----------

--- Como en autos el monto depositado no satisfacía integralmente la pretensión actora, comprendiendo el depósito el capital de la acreencia solamente, el pago debe juzgarse parcial, y como el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales (arts. 742 y 624 C.C.), dichos accesorios se siguieron devengando luego de la fecha del depósito y hasta el 29/5/09 en que el cheque quedó a disposición del accionante (cfr. fs. 47). Ergo el cuestionamiento de la fecha del corte de la aplicación de intereses tampoco es correcto y debe hacerse a un lado.----------

--- Lo anteriormente explicitado, me lleva a coincidir con el parecer del colega de primer voto, en el entendimiento que procede la confirmación de la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiendo las costas de alzada a la apelante vencida (art. 59, Ley 69). Participo también del criterio de que cabe regular los estipendios profesionales de alzada de la Dra. M. M. P. de R., en vista de su extensión, calidad y resultado, en la alícuota del 3,25 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 y cctes., Ley 2.200).----------

---- Por los fundamentos expuestos supra, a esta cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Frente al acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella y regulando los honorarios de la Dra. M. M. P. de R., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 3,25 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse.----------

----ASI LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por excusación del Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de julio de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella.----------

--- REGULAR los honorarios de la Dra. M. M. P. de R., por sus labores de alzada, en la

suma equivalente al 3,25 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA